



**REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

Panamá, once (11) de mayo de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada **YARILIS SERRANO**, en representación de **EDITH LANDAU** y **GUADALUPE DEL CARMEN LANDAU**, contra el artículo 155 del Código de Trabajo dentro del Proceso de Sucesión Laboral del Señor **JUAN LANDAU MIRANDA (Q.E.P.D.)**.

LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 155 del Texto Único del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

Artículo 155. En caso de muerte del trabajador, los salarios que este hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiere acumulado, y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidas por el empleador al Juez Seccional de Trabajo competente, o le podrán ser exigidas, a petición del interesado, para que el Juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente, si su importe fuere menor a la suma de mil quinientos balboas y sin necesidad de juicio de sucesión, a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen, y en su defecto, al cónyuge, o al conviviente, que al momento del fallecimiento del trabajador convivía permanentemente con él.
En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del trabajador. Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de esta

norma, lo resolverá el Juez competente sumariamente, conforme a la equidad sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.

Si el importe de lo devengado por el trabajador muerto, en concepto de salarios, vacaciones completas o proporcionales u otras prestaciones laborales, fuere superior a mil quinientos balboas, el Juez entregará las sumas correspondientes del modo señalado en el párrafo anterior, previa comparecencia a estar en derecho dentro del proceso a todos los interesados dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del último edicto, aplicando, en cuanto fuere compatible, el trámite del incidente. En este último caso el Juez suplirá los 'vacíos de acuerdo con su prudente arbitrio'.

Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el Juez competente podrá ordenar pagos provisionales a los peticionarios cuando las pruebas aportadas fueren suficientes, a su juicio, y las circunstancias lo justificaren. Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

DISPOSICION CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCÓN

El recurrente estima como violado el artículo 60 de la Constitución, que establece:

Artículo 60. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

En cuanto al concepto de la infracción, la recurrente indica que el artículo 155 del Código de Trabajo viola el artículo 60 de la Constitución Nacional al

establecer que las sumas de dinero que hayan sido remitidas por el empleador para ser entregadas dentro de un proceso de sucesión laboral se pagarán preferentemente 'a los hijos menores', desconociendo lo normado en el artículo 60 constitucional en el cual contempla que: 'Todos los hijos son iguales ante la Ley'. Agrega que "...esta preferencia legitimando a los hijos menores de edad viola el principio de igualdad de todos los hijos reconocidos para las reclamaciones intestadas tal como lo plasma la normativa constitucional en cita" (Cfr. f. 28 del expediente).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 488 de 18 de junio de 2008, en la cual no se pronunció sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, por considerar que no reúne los requisitos propios de la advertencia de inconstitucionalidad y solicitó se declare no viable la iniciativa constitucional bajo examen.

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

Por cumplidas las publicaciones del edicto correspondiente y vencido el término de alegatos sin que nadie presentara argumentos a favor o en contra de la inconstitucionalidad de la disposición advertida, pasa el Pleno a resolver la controversia planteada.

En primer lugar, debe señalarse que mediante Sentencia de 31 de mayo de 1993, esta Superioridad se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 155 del Código de Trabajo que se examina y declaró que no es inconstitucional la parte de dicho artículo que a la letra dice "...el juez entregará las sumas

correspondientes del modo señalado en el párrafo anterior...”. Respecto a esta frase existe entonces cosa juzgada constitucional.

En la referida Sentencia el Pleno manifestó que el artículo 155 del Código de Trabajo “...establece un procedimiento especial para la determinación del carácter de beneficiario y la entrega o pago de las prestaciones laborales que corresponden al trabajador al momento de su muerte”. También agregó que:

“...En ese trámite no se toma en cuenta el carácter de beneficiario que correspondería a los reclamantes según el derecho civil. Serán beneficiarios, sin otra consideración, las personas designadas en el contrato de trabajo, según el numeral 2 del artículo 68 del Código de Trabajo y a falta de contrato escrito o de designación, a las personas señaladas en el mencionado artículo 155. Las controversias que surjan las resolverá el Juez de acuerdo con el trámite instituido, que no puede ser derogado por voluntad de los interesados”.(Sentencia del Pleno de 31 de mayo de 1993. Ponente: Mgdo. José Manuel Faúndes).

Visto lo anterior, se pasa a determinar la constitucionalidad o no del resto del artículo 155 del Código de Trabajo.

El Pleno encuentra que el cargo de vulneración del artículo 60 de la Constitución que formula la incidentista, se encuentra enfocado a que la norma impugnada desconoce la igualdad de los hijos ante la Ley, específicamente en lo que se refiere a los derechos que tienen en las sucesiones intestadas. De sus planteamientos se infiere que considera que existe una preferencia o privilegio en el artículo 155 del Código de Trabajo que favorece a los hijos menores en detrimento del resto de los hijos, violentando con ello el artículo 60 de la Constitución.

No obstante, no encuentra el Pleno que se produzca la vulneración del ordenamiento constitucional planteada por la recurrente. Ello es así porque el precitado artículo al señalar que “...**todos los hijos son iguales ante la Ley y**

56

tiene el mismo derecho en las sucesiones intestadas" lo hace, precisamente, para determinar la manera igualitaria en que deben ser tratados todos los hijos en los procesos de sucesión en los cuales el causante no haya dictado testamento. Esta clase de sucesiones se encuentran reguladas por el Código Civil y su conocimiento es de competencia de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria o Común.

En cambio, la disposición atacada por esta vía constitucional objetiva se encuentra dentro de las denominadas "normas protectoras del salario" y regula un asunto de competencia exclusiva de la Jurisdicción Laboral, como lo es la forma como deben ser distribuidas las sumas de dinero que corresponden a las prestaciones laborales a que tuviere derecho un trabajador al tiempo de su muerte, derivadas directamente del contrato de trabajo y establece que debe hacerse dando prioridad a los hijos menores, en su defecto, al cónyuge, o al conviviente que al momento del fallecimiento del trabajador convivía permanentemente con el trabajador y, en ausencia de éstos, a la madre o al padre del trabajador.

El objeto de esta regulación se encuentra plasmada en los fallos del Pleno de 4 de febrero de 1981 y 31 de mayo de 1993 que expresan lo siguiente:

"La finalidad, generalmente alimentaria de las prestaciones sociales, la sencillez del trámite laboral, su rapidez, su gratuidad libre de costos y las ventajas del sistema probatorio receptado en el proceso laboral, justifican el procedimiento especial consagrado en la Ley laboral, para estos efectos e imponen su observancia, salvo casos en los cuales por no presentarse dependientes o beneficiarios laborales se haga necesario un juicio ante los Tribunales ordinarios para la determinación de herederos conforme a la Ley civil, cuya competencia, obviamente, no corresponde al Juez laboral" (Registro Judicial de febrero de 1981, página 8 y Sentencia del Pleno de 31 de mayo de 1993. Ponente: Mgdo. José Manuel Faúndes).

De allí, que su contenido no pueda interpretarse como un desconocimiento de la igualdad de derechos de todos los hijos en las sucesiones intestadas, pues las sumas cuya entrega se determina mediante el procedimiento especial de sucesión laboral se encuentran excluidas del proceso de sucesión civil que deba seguirse por causa de la muerte de una persona.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el Código Civil, en su artículo 14, ordinal 1º que, con relación a la interpretación y aplicación de las leyes, dispone:

Artículo 14. "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general. ..."

Es sabido que la Jurisdicción Especial de Trabajo se encuentra orientada por principios distintos de los que rigen la jurisdicción ordinaria, esto por mandato del propio constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución. A tales principios responde el procedimiento especial de sucesión laboral que establece el artículo 155 del Código de Trabajo, que procura "...establecer mecanismos apropiados, más ágiles que los previstos en el Código Civil, para transmitir los derechos emanados de la relación de trabajo que tenía el trabajador al momento de su muerte, a sus familiares" (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Litografía e Imprenta LIL, S.A. , Panamá, 1982, p. 321).

Por las razones expuestas se concluye que, al igual que la frase declarada constitucional mediante el fallo de 31 de mayo de 1993, el resto artículo 155 del Código de Trabajo tampoco infringe el texto ni el espíritu del artículo 60 ni de ningún otro de la Constitución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que sobre la frase **“el juez entregará las sumas correspondientes del modo señalado en el párrafo anterior”** hay COSA JUZGADA y que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el resto del artículo 155 del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

Jerónimo Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Harley J. Mitchell D.
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Oyden Ortega Duran
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

Aníbal Salas Céspedes
MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Winston Spadafora F.
MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

Adán Arnulfo Arjona L.
MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Mirtha Vanegas de Pazmiño
MGDA. MIRTHA VANEGAS
DE PAZMIÑO

Victor L. Benavides P.
MGDO. VICTOR L. BENAVIDES

Alberto Cigarrista C.
MGDO. ALBERTO CIGARRISTA C.

Yanixa Y. Yuen
LCDA. YANIXA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

2225
AV
20/10/85

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
En Panamá a los 16 días del mes de Octubre del 1985
a las 9:00 de la mañana
Notifico al Procurador de la Recuperación General

